
Núm. 1356

Sábado 24

1842.

diciembre.



AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado general.—Circular.—*Por el ministerio de la gobernacion de la península, se ha comunicado á este gobierno político la órden siguiente:*

El Sr. ministro de hacienda dice al de la gobernacion con fecha 3 del actual lo siguiente.—De órden del Regente del reino y para los efectos correspondientes en este ministerio remito á V. E. los adjuntos ejemplares del decreto orgánico del cuerpo de carabineros del reino, espedido en 11 de noviembre último, y de la circular de 30 del mismo en que se acompaña; y como la accion represora del fraude que ha de ejercer aquel seria ineficaz muchas veces sin la cooperacion de las autoridades locales, quiere S. A. que por todos los ministerios se prevenga su cumplimiento y se presten á las fuerzas del resguardo cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido en cuyo éxito se interesa el bien del estado.—Lo traslado á V. S. de la propia órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. ministro de la gobernacion, para los efectos que se espresan, con remision de un ejemplar de los mencionados documentos. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 11 de diciembre de 1842.—El subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.—Sr. jefe político de las islas Baleares.

En su consecuencia se publica á continuacion el decreto y la orden de que se hace mérito en la preinserta, para que enterados los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia de las disposiciones en uno y otra contenidas, y particularmente de las que tengan relacion con la autoridad que ejerzen, presten à las fuerzas del resguardo cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido. Palma 22 de diciembre de 1842.—José Miguel Trias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Por decreto de 11 del corriente se ha servido S. A. el regente del reino determinar el modo y forma en que ha de organizarse militarmente el cuerpo de carabineros del reino, destinado á proteger las rentas del estado, y à perseguir el contrabando y el fraude en todo el territorio de la península é islas adyacentes. La organizacion que se le da es análoga à la que tuvo el antiguo cuerpo de costas y fronteras creado por real decreto de 9 de marzo de 1829, con las modificaciones y alteraciones que la esperiencia y el actual órden político ha demostrado ser necesarios para que corresponda dignamente al objeto de su creacion. Escusado es enumerar los relevantes servicios que prestó este cuerpo en beneficio de las rentas en los años de 1829 hasta 1833, ni los que despues hizo como fuerza armada, compartiendo con el ejército los riesgos y penalidades de la guerra civil, y luchando en los primeros años de ella, escaso en número y rodeado de peligros, contra los enemigos de la causa nacional. Desviado entonces de su primordial instituto, fue necesario que el gobierno pensase en reemplazarle de alguna manera; y al establecer un resguardo supletorio, se creyó mas conveniente dar nueva forma al cuerpo de carabineros, privarle de la consideracion militar y dejarlo enteramente civil, subordinado à las autoridades y empleados de Hacienda. La estension prodigiosa que à poco tiempo tomó el contrabando, cuando la guerra aniquilaba à la vez innumerables fortunas, redujo à la nulidad los rendimientos de las ren-

tas públicas, y el gobierno se vió obligado á costosos sacrificios para entretener siquiera las atenciones del estado, tanto mas graves cuanto mas apremiante era la situacion del pais. Los trastornos políticos, que en no pocas ocasiones sirven de pretexto en los pueblos marítimos ó fronterizos para introducciones fraudulentas, inundaron el reino de géneros prohibidos, y destruida la única fuerza militar capaz de reprimirlas, la industria nacional cayó en un completo desaliento, y el contrabando se hizo con un descaro é impudencia de que no hay memoria. Terminada la guerra parecia que los males debieran haberse disminuido, y aumentándose en su razon la persecucion del fraude; pero ni los valores de las rentas han tenido sensible alteracion en lo favorable, ni el tráfico ilegal ha dejado de ser la ocupacion habitual de un crecido número de personas. No es posible que continúe semejante estado de cosas. Ni las córtes ni el gobierno pueden mirar con indiferencia que los pueblos agrícolas é industriosos contribuyan con su sudor al sostenimiento de las necesidades públicas, mientras que especuladores inmorales, verdaderos enemigos de la patria, no solo con nada ó muy poco contribuyen, sino que usurpan á la masa comun un capital considerable que representa nada menos que la suma á que ascenderian las rentas de aduanas y de estancadas si sus rendimientos correspondiesen á los consumos generales, y que disminuirian en otro tanto los impuestos directos, causando ademas á la moral pública y buenas costumbres el irreparable daño de desviar de los trabajos y ocupaciones lícitas y honestas á muchos jornaleros que ahora viven del fraude, y cuyo término será el de foragidos ó malhechores, y por consiguiente las cárceles y los presidios. Penetrado el gobierno de estas consideraciones; altamente conmovido con el clamor general de los españoles honrados que de todas partes piden remedio á un daño que amenaza destruir el estado por sus cimientos; y decidido á combatir á un enemigo que aunque poderoso tiene su tendon vulnerable, y concluirá seguramente cuando perseguido en todas direcciones, en el campo, en el mar, en poblado, en los tribunales, y en una palabra por medio de buenas leyes fiscales y de aduanas que destruyan los intereses del contrabandista, ha creído que el primer paso debe ser la organizacion de un cuerpo militar escogido, fuerte, bien dotado, y establecido sobre la base de la mas severa disciplina, que sin tregua ni descanso vigile noche y día por la prosperidad de las rentas, y sea una centinela continua y mortífera contra sus enemigos.—Pero mal podria este cuerpo desempeñar debidamente sus funciones y corresponder al costo que tiene, si por todas las autoridades, y en especial por las de hacienda, no se le pres-

tase toda la cooperacion y auxilio que demanda el enlace y trabazon en que están sus funciones con las de los empleados en la administracion y recaudacion de las rentas. El principal, si no el único motivo, por el que el antiguo cuerpo de carabineros de costas y fronteras, á pesar de su acertada composicion, no dió todos los resultados que eran de esperar, si bien no puede negarse que los hubo y cuantiosos, fue la falta de armonía entre sus gefes y los de hacienda. Nada de cuanto se prescribia en los artículos del 41 al 46 del decreto orgánico tuvo efecto. Hubo seguramente desvío en lugar de buena correspondencia, y en esta conducta tan culpables fueron las intendencias como las comandancias. Resintiéronse aquellas de que se les hubiese privado del mando interior del resguardo, y creyeron los gefes militares que eran absolutamente independientes de los intendentes, que para nada debian reconocer su autoridad, y que por el contrario eran unos fiscales de su conducta y de la de todos los empleados y oficinas. Error funesto y lamentable! Los intendentes son la autoridad superior y única de hacienda en cada provincia, y ningun funcionario que cobre por el presupuesto de este ministerio debe considerarse exento de su obediencia en cuanto ordenase concerojente al mejor servicio de las rentas.—Respecto al cuerpo de carabineros, el decreto prohibe á los intendentes mezclarse en el régimen interior de él, así como el capitán general ó gobernador de una plaza no se ocupa de lo que hace la tropa dentro del cuartel: pero á la manera que todos los militares existentes en una plaza, canton ó provincia, reconocen por superior á aquel gefe, así todos los empleados de hacienda y resguardo deben considerar al intendente como la autoridad primera del ramo, y obedecer las disposiciones que dictase en uso de sus facultades. Por eso se le llama subinspector del cuerpo de carabineros, y se establece que haya frecuente correspondencia entre él y el comandante. Esta debe ser franca, esplicita y dirigida siempre al mayor fomento de las rentas y persecucion incesante del fraude. En muchas ocasiones una visita amistosa, una conferencia verbal hace á los hombres entenderse, y adelanta mas que todos los escritos y comunicaciones oficiales. Esta armonía y buena relacion es la que quiere S. A. se establezca entre los intendentes y los comandantes, como que de ella, mas que de todas las leyes y disposiciones, depende el éxito de un servicio que casi todo es discrecional, de confianza, y resultado de combinaciones secretas y previstas de antemano. Las juntas mensuales de hacienda en las capitales de provincia son otro medio de asegurarse de la exactitud con que el resguardo hace el servicio, y de la que tengan las aduanas

y demas dependencias de rentas en la recaudacion de sus productos, completo surtido de los artículos de estanco, y en los otros deberes de su incumbencia. Traidos á sumas de comparacion los rendimientos mensuales, enterados de las existencias de almacenes, tomado en consideracion el número y clase de las aprehensiones hechas, y el precio á que corran los seguros de fraude, no puede ser dudosa la situacion económica de la provincia; y conocido el mal, está muy adelantada la aplicacion del remedio cuando hay una voluntad firme y decidida de realizarlo, sin omitir entonces una inflexible severidad con los empleados tibios, poco celosos ó descuidados en sus obligaciones.

Las visitas frecuentes, aunque no siempre á un mismo tiempo, en las administraciones subalternas, tercenas y estancos, es otro de los deberes que de antiguo están cometidos al resguardo, y que en el dia se ha olvidado ó caido en desuso: hechas á tiempo, ponen en guardia á los empleados, cuidan de los surtidos, y dificultan los alcances; olvidadas, producen efectos contrarios, y la esperiencia enseña que desde que el resguardo ha dejado de practicarlas, se multiplican los desfalcos en las cajas subalternas, ocurren robos simulados en otras, los estancos venden cigarros de contrabando mezclados con los de la Hacienda, y los valores de la renta disminuyen en último resultado. El Regente del reino desea que el nuevo cuerpo de carabineros sea muy celoso en esta parte del servicio, y que las oficinas principales de las provincias secunden todas sus operaciones, y obren con energía, severidad y prontitud tan luego como se descubran alcances por efecto de las visitas.

Otra atribucion muy apetecida del resguardo, y que ha sido objeto de agitadas controversias entre los empleados de aduanas, se le concede por la nueva organizacion y por una resolucion de S. A. de reciente fecha; la intervencion en los reconocimientos de las aduanas: pero es forzoso penetrarse de toda la importancia de esta función, para no convertirla en una fiscalizacion que por exceso de nimiedad, por ignorancia en el régimen interior de la aduana, por falta de conocimiento en la clase, número, embalage, peso ó medida de las mercaderías, ocasione al comercio trabas indebidas y dilaciones que perjudiquen sus intereses, sin beneficio real y positivo de los del Estado. Ha de tenerse entendido que las aduanas no son solo establecimientos destinados á exigir los derechos que marcan los aranceles, sino que son tambien unas dependencias protectoras del comercio de buena fe, y el punto por donde el gobierno conoce los adelantos de la industria nacional y estrangera, los caprichos de la moda,

y en una palabra, sirven para promover el acrecentamiento de la riqueza pública, y son uno de los medios de saber el estado de decadencia ó prosperidad de otros países, y de asegurar con acertadas combinaciones en los aranceles el mayor producto de las fortunas particulares, sobre las que estriba el de la fortuna general. Por consiguiente, los gefes y oficiales de carabineros que se destinan al servicio de las aduanas, deben reunir á una acendrada probidad, virtud indispensable en el cuerpo, alguna inteligencia en el mecanismo interior de aquellas, carácter templado y comedido, á la par que severo, y el tacto necesario para no herir susceptibilidades, que sin provecho del servicio dan lugar á contestaciones odiosas, y siempre de pernicioso ejemplo entre empleados cuyos deberes y obligaciones son allí enteramente idénticos.

Siendo la principal en los carabineros la persecucion armada del fraude y contrabando, á esta han de dedicar los gefes su principal conato, y al efecto no habrá ningun individuo, sea de la clase que fuere, que no haga personalmente su servicio. Se prohíbe absolutamente á los oficiales que tengan asistentes, pues que con los sueldos crecidos que se les conceden pueden y deben costear un eriado para su servicio y el cuidado de sus caballos. S. A. encarga á los primeros y segundos comandantes la mayor vigilancia en este punto, y se promete que darán ejemplo, limitándose á conservar uno ó dos escribientes en la oficina de comandancia, que debe montarse sencillamente como se indica en el decreto, y quedando abolidos todos los ordenanzas, porteros y dem s que no haciendo servicio de armas, ocupan plazas supuestas (que otro nombre no merecen) en el cuerpo de carabineros. Solo cuando el intendente salga de la capital con objetos del servicio podrá llevar dos ordenanzas de caballería, como subinspector del cuerpo, y por respeto á su autoridad.

Otras muchas prevenciones y advertencias pudieran hacerse para dar á conocer el espíritu que ha presidido en el gobierno al dictar la nueva organizacion del cuerpo de carabineros; pero se omiten en obsequio de la brevedad, y porque en las instrucciones que el inspector general redacte y comunique se marcará minuciosa y detalladamente todos los pormenores del servicio. El objeto de esta circular es dar una idea de las relaciones del cuerpo con las autoridades y oficinas de rentas, con quienes ha de estar en continuo roce y contacto, y evitar que por falta de su conocimiento ocurran lances y conflictos desagradables, que por otra parte está resuelto el gobierno á reprimir y castigar sin contemplacion en los que los promuevan.

Estando interesados en el buen éxito de estas disposiciones todos los ramos de la prosperidad pública, á todos los españoles toca cooperar, cada uno en su línea, y contribuir al logro de los deseos del gobierno, que son los mismos que animan á S. A. el Regente del reino. El comercio en particular, y cuantos emplean sus capitales en especulaciones lícitas de tráfico ó de industria, deben considerar al cuerpo de carabineros como su protector especial, desapareciendo la absurda preocupacion de creerle hostil, pues que solo los contrabandistas y defraudadores, sus cómplices y encubridores, son los que han de temer sus ataques.

Por último, el cuerpo de carabineros del reino, aunque de premio y ventaja para los militares, no es un cuerpo de descanso ni de privilegio: al contrario, está siempre en campaña, siempre de fatiga, siempre al frente de los enemigos, porque en todas partes los tienen las rentas nacionales, ya ocultos, ya descubiertos. Su accion se estiende tambien á velar por la tranquilidad pública y por la conservacion del orden, tan íntimamente enlazado con el sostenimiento de las instituciones libres que rigen, garantidas en la Constitución del Estado, en el trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en la autoridad que durante su minoría ejerce S. A. el Regente del reino. Estas son las máximas que quiere el gobierno que se inculquen á todos sus individuos, para que correspondan dignamente al objeto de su creacion, y á la suma que para su subsistencia se señala en los presupuestos; y finalmente, ha resuelto S. A. que por todas las autoridades civiles, militares y municipales se presten á los carabineros cuantos auxilios y cooperacion necesiten para el desempeño de sus importantes funciones, y señaladamente para la persecucion activa del contrabando; persecucion que será ineficaz muchas veces si las autoridades locales, y en especial las justicias y ayuntamientos, ocultan ó apadrinan á los defraudadores, dificultan los reconocimientos de casas sospechosas, y ponen embarazos á la accion del fisco, olvidándose de los deberes que les imponen las leyes, de cuya conducta hay quejas recientes en este ministerio.—De orden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo puntual cumplimiento, acompañándole ejemplares del decreto orgánico del cuerpo

de carabineros del reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1842.—Ramon María Calatrava.—Sr. Intendente de la provincia de las Baleares.

~~~~~

Su Alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—Consiguiente á lo dispuesto en el decreto de 6 de agosto último, y en vista del proyecto de organizacion militar del cuerpo de carabineros presentado en el ministerio de vuestro cargo por el inspector general de resguardos, en conformidad á lo prevenido en su artículo 3.º, tuve á bien disponer que una comision compuesta del mariscal de campo D. Francisco Linage, como presidente; del de igual clase D. Martín José Iriarte, como inspector de resguardos; del asesor de la superintendencia de Hacienda D. José de Mesa, y del oficial del ministerio de Hacienda D. Juan Manuel de Zúñiga, encargado accidentalmente del negociado, examinasen el referido proyecto y manifestasen su dictámen. Asi lo han verificado con el mejor celo é inteligencia, haciendo unos y otros las observaciones que han estimado oportunas, conviniendo todos en la parte orgánica, aunque con algunas modificaciones. Con presencia de todo el expediente, teniendo presente la índole y naturaleza especial del resguardo, los intereses públicos que es llamado á defender, y sin perjuicio de las alteraciones que en la legislacion penal de contrabandos y en la práctica de los procedimientos judiciales y su fallo se introduzcan para que el fisco sea defendido cual corresponde, y se reprima por todos medios el escandaloso fraude que circula con notorio menoscabo de las rentas del Estado y relajacion de la moral y buenas costumbres, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en decretar, de conformidad con el Consejo de ministros, la siguiente

## ORGANIZACION

### DEL CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.

Artículo 1.º El actual cuerpo de carabineros de Hacienda pública recibirá una organizacion fuerte, especial y puramente militar. Dependerá del ministerio de Hacienda y de la inspeccion general creada por decreto de 6 de agosto último.

Art. 2.º Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras y para hacer la mas activa guerra al contrabando en toda la Península



sula, prevenir sus invasiones y reprimir los contrabandistas, afianzando con una respetable fuerza la proteccion y fomento de la industria nacional conforme á las leyes de aduanas, se organizará un cuerpo militar para este especial instituto que se denominará *cuerpo de carabineros del reino*.

Art. 3.º Constará este cuerpo en la península de trece comandancias, inclusa la de Madrid, y para las islas Baleares y Canarias de dos compañías sueltas. Cada comandancia se dividirá en compañías, y estas en secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion á las circunstancias topográficas del pais y su mayor ó menor inclinacion al fraude, teniendo por base que cada seccion de infantería se compondrá de un oficial, un sargento, un cabo primero, dos segundos y 21 carabineros; y la caballería, de un oficial, un sargento, un cabo primero, uno segundo y 17 carabineros.

El estado número 1.º adjunto á este decreto marca el distrito de las comandancias y fuerzas que las guarnecerán, y que podrán alterarse segun lo creyese conveniente el inspector general.

Art. 4.º La fuerza del cuerpo de carabineros del reino será la siguiente:

|            |                                                                                                                                                                                  |    |                                                                                                                                                                      |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Jefes..... | {<br>Primeros comandantes: tenientes coroneles vivos del ejército. . . . . 13<br>Segundos comandantes: serán de la clase de primeros comandantes efectivos del ejército. 13<br>} | 26 |                                                                                                                                                                      |
|            |                                                                                                                                                                                  |    | {<br>Capitanes: capitanes efectivos del ejército . . 66<br>Tenientes: tenientes efectivos de idem. . . . 152<br>Subtenientes y alféreces, idem, idem. . . . 149<br>} |
| Oficiales. |                                                                                                                                                                                  |    |                                                                                                                                                                      |
|            |                                                                                                                                                                                  |    |                                                                                                                                                                      |

#### TROPA.

|                                                    |                                                                                                                                                                   |      |                                                    |                                                                                                                                                                |      |  |  |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|--|--|
| Infantería: 44 compañías<br>en 291 secciones . . . | {<br>Sargentos primeros . . . . . 44<br>Idem segundos. . . . . 247<br>Cabos primeros. . . . . 291<br>Idem segundos. . . . . 582<br>Carabineros. . . . . 6111<br>} | 7275 |                                                    |                                                                                                                                                                |      |  |  |
|                                                    |                                                                                                                                                                   |      | Caballería: 21 compañías<br>en 64 secciones. . . . | {<br>Sargentos primeros . . . . . 19<br>Idem segundos. . . . . 45<br>Cabos primeros. . . . . 64<br>Idem segundos. . . . . 64<br>Carabineros. . . . . 1088<br>} | 1280 |  |  |
|                                                    |                                                                                                                                                                   |      |                                                    |                                                                                                                                                                |      |  |  |
|                                                    |                                                                                                                                                                   |      |                                                    |                                                                                                                                                                |      |  |  |
|                                                    |                                                                                                                                                                   |      |                                                    |                                                                                                                                                                |      |  |  |

Art. 5.º Los gefes, oficiales é individuos que enumera el artículo 4.º serán considerados cada uno en su empleo como los del ejército permanente, conservando los grados superiores que obtuvieren.

Art. 6º. Un oficial general será el jefe superior del cuerpo de carabineros con el título de inspector general, disfrutará el sueldo de general empleado, y las mismas prerrogativas que los directores é inspectores generales de las armas del ejército. Tendrá á sus órdenes un jefe de la clase de coronel ó teniente coronel efectiva que desempeñará las funciones de secretario con el sueldo de 2400 rs. anuales si fuese coronel, y el de su empleo en carabineros si fuese teniente coronel.

Art. 7º. Los sueldos de los jefes y oficiales y los haberes de la tropa serán líquidos y sin descuento, y los que se espresan en el estado número 2º adjunto á este decreto.

Art. 8º. Es obligacion de los jefes y oficiales mantener un caballo para el servicio de su empleo.

Art. 9º. El inspector general es único director del cuerpo de carabineros; dependen de su autoridad todos los ramos del servicio, régimen interior, administracion y disciplina. Dará por sí las instrucciones convenientes, y propondrá las que, como medidas generales, necesiten aprobacion del gobierno, vigilará la rigurosa observancia de este reglamento y de las demas resoluciones que se le comuniquen, inculcando muy particularmente á todos sus subordinados la preciosa conservacion del honor militar.

Art. 10. El inspector general es una autoridad dependiente del ministerio de hacienda, por quien recibirá las órdenes del gobierno.

Art. 11. Las propuestas definitivas de ascensos ó de reemplazo de jefes y oficiales serán formadas por el inspector general y dirigidas al ministerio de Hacienda, á quien corresponde su aprobacion. El que ascienda á un empleo ó grado propio de la gerarquia militar, recibirá su Real despacho expedido por el ministerio de la Guerra, y por el de hacienda la comision ó carta orden que acredite el sueldo y colocacion en el cuerpo de carabineros.

Art. 12. Los sargentos, cabos y carabineros serán nombrados por el inspector general, dando parte en relacion mensual al ministerio de Hacienda con indicacion del mérito y circunstancias de cada individuo.

Art. 13. Los distintivos de los jefes del cuerpo de carabineros del reino serán los mismos que los de sus respectivas clases en el ejército. Los oficiales, sargentos y cabos usarán de los siguientes:

Los capitanes tres galones de plata de ocho líneas de ancho colocados paralelamente en la parte superior del antebrazo, formando ángulo saliente hácia la vuelta de la manga.

Los tenientes dos galones de la misma calidad y figura.

Los subtenientes y alféreces uno en igual concepto.

Los sargentos primeros dos galones de seda blanca del ancho, figura y situación que los oficiales.

Los sargentos segundos uno en igual forma.

Los cabos primeros dos galones de estambre blanco colocados trasversalmente desde el codo á la muñeca, y los cabos segundos uno en iguales términos.

Art. 14. Son aplicables al cuerpo de carabineros las disposiciones generales de las ordenanzas militares ínterin se publica la particular de su instituto, y salvas las modificaciones que contiene el presente decreto.

Art. 15. El inspector general tendrá voz y voto en las juntas de los directores generales de aduanas y demas rentas, y tambien en las de los inspectores y directores de los armas del ejército cuando asistiere á ellas para tratar de asuntos que tengan relacion con el de su mando.

#### REEMPLAZO.

Art. 16. Podrán tener ingreso en el cuerpo como carabineros para el reclutamiento y reemplazo:

Primero, los que lo soliciten voluntariamente, habiendo servido el tiempo de su empeño en el ejército ó milicias provinciales.

Segundo, los milicianos nacionales que reúnan méritos y servicios distinguidos.

Para el primer caso se pondrán de acuerdo los respectivos inspectores, á fin de que en cuanto sea posible reciban los militares sus licencias absolutas al mismo tiempo que sus nombramientos de carabineros.

Art. 17. Los individuos del actual resguardo que tengan la robustez y agilidad suficiente para el servicio militar de carabineros, continuarán en el nuevo cuerpo con proporcion á su clase, conducta y circunstancias; y los que no estuviesen en este caso serán atendidos para su colocacion pasiva análoga á aquellas.

Art. 18. Para la admision de que tratan los párrafos primero y segundo del art. 16 serán precisas condiciones: 1.<sup>a</sup> No ser menor de 19 años ni mayor de 35, esceptuándose los procedentes del ejército, que serán admitidos hasta la edad de 40 años. 2.<sup>a</sup> Saber leer y escribir. 3.<sup>a</sup> Habiendo servido en el ejército ó milicias provinciales haber obtenido buena licencia. 4.<sup>a</sup> Presentar un atestado en forma de sobresaliente conducta, los licenciados, del gefe del cuerpo de que procedan, si no lo espresase la licencia; y los demas, de la justicia y pár-

roco del pueblo de su domicilio. 5<sup>a</sup> Reconocimiento de facultativo de salud y robustez. 6<sup>a</sup> No haber sufrido pena por procesamiento criminal. 7<sup>a</sup> Ser solteros ó viudos sin hijos.

Art. 19. El tiempo del servicio de la clase de tropa de carabineros será de preciso empeño por seis años para los que no sean licenciados del ejército, y de solo cuatro para estos.

Art. 20. Todos los individuos del cuerpo deberán vestirse, armarse y equiparse á su costa, así como proveerse los del arma de caballería de caballo y montura.

### ASCENSOS.

Art. 21. El orden de ascensos en este cuerpo será gradual de uno á otro empleo, llevándose al efecto en la inspeccion los escalafones necesarios.

Art. 22. Las vacantes de cabos y sargentos se proveerán por el inspector general, á propuesta de los primeros comandantes en donde ocurran, teniendo presente la antigüedad y relacion de sobresalientes que debe formarse en las revistas generales, y postergando solo al que justificadamente resulte no ser digno del ascenso.

Art. 23. Despues de organizado el cuerpo de carabineros, las dos terceras partes de los empleos de subtenientes y alféreces que resultaren vacantes se proveerán entre los sargentos primeros, mitad por antigüedad y mitad por eleccion, y la otra tercera parte quedará para los subtenientes y alféreces del ejército que soliciten y reunan las circunstancias necesarias.

Las dos terceras partes de los empleos de tenientes y capitanes se proveerán por antigüedad en el cuerpo, quedando postergado el que con justicia lo mereciere; y la tercera restante será para los tenientes y capitanes del ejército.

Las dos terceras partes de los empleos de segundos comandantes se proveerán entre los capitanes de carabineros, mitad por antigüedad y mitad por eleccion, y el tercio restante será para los primeros comandantes del ejército que lo soliciten, con la modificacion que espresa el artículo 24.

Las vacantes de primeros comandantes de carabineros serán de libre eleccion del inspector para proponerlos entre los segundos del cuerpo y los tenientes coroneles efectivos del ejército.

Art. 24. Los capitanes de carabineros que despues de esta organizacion sirvan en el cuerpo cuatro años en su empleo, serán declarados segundos comandantes de infantería siempre que sean beneméritos



y hayan dado pruebas de aptitud y disposición para el mando, optando despues al empleo efectivo de segundos comandantes de carabineros, para que así se verifique el ascenso gradual de clase á clase que establece el artículo 21, cuidando la inspeccion de proponer el resarcimiento de los que hubiesen sufrido perjuicio, si despues de la organizacion actual hubiese pasado al cuerpo mayor número de primeros comandantes del ejército que el que se establece.

Art. 25. Para la actual organizacion tomará los informes que juzgue oportuno el inspector general de carabineros, ya de las otras armas del ejército, ya de los capitanes generales, á fin de asegurar el acierto en las propuestas de gefes y oficiales. En adelante, y para las propuestas de las vacantes que se reservan al ejército, se pondrá tambien de acuerdo con los mismos inspectores, que cuidarán de dirigirle informadas las instancias de los que soliciten pasar al resguardo.

Art. 26. Los primeros comandantes de carabineros serán declarados coroneles vivos de infantería á los ocho años de ejercicio en su empleo, á no ser que ya obtuvieren este carácter en ejército.

## RELACIONES DEL CUERPO

### CON LAS AUTORIDADES MILITARES Y DE HACIENDA.

Art. 27. Al comandante general en su distrito, al intendente en su provincia, y á la direccion general de rentas, se les dará conocimiento de la situacion de la fuerza de carabineros y mutaciones que ocurran; pero ninguna de estas autoridades podrá alterar el régimen, administracion y servicio especial del cuerpo, sino en los casos que determina este decreto.

Art. 28. Los primeros comandantes de carabineros darán parte á los comandantes generales de distrito, á los de la provincia, al intendente y gefe político de las novedades que hayan llegado á su conocimiento y que interesen á la tranquilidad pública, á la seguridad del pais ó á las rentas del estado.

Art. 29. Los intendentes de provincia son subinspectores de la fuerza de carabineros del reino que exista en las suyas respectivas, y en este sentido las revistarán cada seis meses. Será objeto principal de los intendentes en estas revistas reconocer la exactitud del servicio, presentándoles los gefes de seccion y comandantes de compañía los diarios de operaciones; averiguar la moralidad y pureza de los individuos del cuerpo; la reputacion que han merecido de las au-

toridades, y comparar bajo la relacion de los fraudes prevenidos ó reprimidos, y de los valores de las rentas, los efectos de la buena administracion y cumplimiento de los deberes respectivos. Concluida la revista estenderán los intendentes una memoria razonada sobre los objetos de su inspeccion, manifestando cuanto consideren digno de elogio ó de censura, y proponiendo las medidas ó providencias que juzguen conducentes. Un ejemplar de la memoria lo dirigirán de oficio al inspector general del cuerpo, y otro á la direccion general de rentas. No podrán los intendentes prescribir ni dar órdenes que alteren el régimen interior y servicio del cuerpo ó que pertenezcan á su disciplina, pero harán cuantas observaciones les sugiera su celo al primer gefe de la comandancia sobre todo lo que hayan advertido que exija pronto y eficaz remedio en bien del servicio. Los intendentes estarán en frecuente correspondencia con el inspector, le comunicarán cuantas noticias y datos tuviesen sobre el modo con que el resguardo llena sus deberes, proponiendo el remedio de los abusos que notaren. Secundarán con celo las providencias que dictase el inspector, y le facilitarán los estados que pidiese sobre los valores de las rentas y persecucion del fraude.

Como tales subinspectores serán respetados y considerados por todos los individuos de carabineros.

Art. 30. Tambien será frecuente la correspondencia de los intendentes con los primeros comandantes, cuando estos se hallen fuera de la capital de la provincia, á fin de promover el servicio y fomento de las rentas.

Art. 31. En cualquiera de las capitales de provincia correspondientes al distrito de la comandancia en que se hallé el primer gefe tendrá este obligacion de asistir cada mes á la junta de gefes de Hacienda, que presidirá el intendente. En ella se espondrán cuantas noticias y datos se hayan adquirido sobre la circulacion y medios de hacer el contrabando, con todo lo demas que pueda convenir al acierto y buena direccion de las operaciones para reprimirlo y aprehenderlo.

Art. 32. Los gefes de rentas de partido vigilarán el puntual cumplimiento de las obligaciones de los individuos del cuerpo de carabineros, dando parte al respectivo intendente y conocimiento de las faltas al primer gefe de la comandancia, y para que por uno y otro conducto lo tenga la direccion y el inspector en todo aquello que sea digno de consideracion.

Art. 33. Los gefes y oficiales del cuerpo de carabineros inter-

vendrán en los reconocimientos que se practiquen en los almacenes de las aduanas. Por instruccion se determinarán las atribuciones y el modo de practicar este servicio.

Art. 34. El inspector general en las juntas con los directores de rentas manifestará las comunicaciones de los comandantes sobre los resultados de las disposiciones que diere, y persecucion activa del fraude y contrabando. Se tendrá tambien á la vista lo que acerca del particular hayan espuesto á la direccion los intendentes y contadores de provincia, para que comparado el aumento ó disminucion de las rentas con los meses y año anterior, adopten de comun acuerdo las providencias que conduzcan al mejor servicio. Igualmente se examinarán en estas juntas las memorias razonadas que los intendentes remitan por consecuencia de sus revistas, acordándose sobre ellas cuanto se considere útil.

### RETIROS Y VIUDEDADES.

Art. 35. Los gefes, oficiales y tropa del cuerpo de carabineros del reino tienen derecho al mismo orden gradual de retiros que rige para los del ejército, bien por inutilidad de heridas recibidas en funcion del servicio, ó por años en su carrera.

Art. 36. No gozarán mayores pensiones que las que por ley les correspondan los sargentos, cabos y carabineros inutilizados en el servicio; pero serán atendidos con preferencia para ser colocados en destinos pasivos de rentas los que por sus años y fatigas no puedan continuar en el cuerpo y hayan tenido buena conducta.

Art. 37. Las pensiones de retiro de que tratan los artículos anteriores se satisfarán como obligacion del presupuesto de Hacienda, y como á los empleados jubilados de esta.

Art. 38. Las viudas y huérfanos de los gefes y oficiales de carabineros tienen derecho á las pensiones que á sus respectivas clases señala el reglamento de monte pio militar, y que se satisfarán tambien por el presupuesto de Hacienda, á cuyo ministerio toca hacer la declaracion de ellas en su caso, segun se ejecuta con las familias de los empleados de rentas.

Art. 39. Las viudas y huérfanos de las clases de tropa, muertos por el hierro ó fuego enemigo en funciones del servicio, ó á consecuencia de heridas recibidas en el mismo, optarán á las pensiones que señala el decreto de las córtes de 28 de octubre de 1811, previa la formacion del oportuno espediente, que remitirá el inspector al ministerio de Hacienda.

## OBLIGACIONES GENERALES.

Art. 40. El inspector general, además de la correspondencia oficial propia de sus funciones, dará cuenta al gobierno de todas las operaciones esenciales, noticias ó hechos extraordinarios que ocurran, así como de las aprehensiones de importancia hechas por los carabineros ó fuerzas auxiliares; y con respecto á las ordinarias ó de menor cuantía, bastará produzca estado mensual de las que fuesen.

Art. 41. Los primeros comandantes, como solos responsables, ejercen el mando y dirección del servicio activo y vigilancia de la instrucción, administración y disciplina de las compañías que forman su respectiva comandancia.

Art. 42. Los segundos comandantes sin puesto fijo en cada comandancia son los encargados de recorrerlas incesantemente bajo las órdenes de los primeros, vigilando el mejor cumplimiento del servicio, instrucción y disciplina de sus subordinados.

Art. 43. En ausencia, enfermedad ó vacante del primer comandante, le sustituirá el segundo, y á este el capitán mas antiguo de la comandancia, entendiéndose este orden progresivo en cada compañía para la sustitución del capitán por el teniente mas antiguo.

Art. 44. Los capitanes tienen el mando y la vigilancia del servicio, instrucción, administración y disciplina de su compañía respectiva: obedecerán cuantas órdenes les comuniquen sus gefes, y son responsables á estos del exacto cumplimiento de los deberes de sus subordinados. De la constante movilidad y celo del capitán depende principalmente la regularidad del servicio á que está destinado el cuerpo.

Art. 45. A los tenientes y subtenientes incumbe el mando directo de la fuerza que está bajo sus inmediatas órdenes, vigilando día y noche su servicio, y cuidando muy particularmente de la conducta, disciplina y acciones de sus subordinados.

Art. 46. Los sargentos primeros auxiliarán á los capitanes, bajo la responsabilidad de estos, en todo lo concerniente al servicio administrativo y económico de las compañías.

Art. 47. Los sargentos y cabos encargados de puestos son responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la dirección inmediata del servicio, y de la puntual ejecución de todas las órdenes.

(La conclusion en el próximo número.)

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.